



**Naciones Unidas**  
**CNUDMI**

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

**Manual para el uso de los Estados que  
consideran hacerse parte de la Convención sobre  
el Reconocimiento y la Ejecución de las  
Sentencias Arbitrales Extranjeras,  
Convención de Nueva York, 1958**

---

**Información práctica respecto al  
proceso de adhesión a la Convención y  
modelos de instrumentos**



## *Introducción*

1. El arbitraje es ampliamente percibido como el método de solución de controversias que mejor se adapta a las necesidades del comercio internacional, debido a su eficacia y neutralidad. La Asamblea General de las Naciones Unidas, en la resolución 62/65 del 6 de diciembre de 2007, reconoció el valor del arbitraje como método de solución de controversias en las relaciones comerciales internacionales, que contribuye a la armonía las relaciones comerciales y estimula el comercio internacional. Por consiguiente, con frecuencia se encuentran cláusulas de arbitraje presentes en los contratos comerciales internacionales. Los instrumentos relativos a las inversiones, a menudo también reflejan una preferencia por este método alternativo de solución de controversias.

2. Reconociendo la importancia creciente del arbitraje internacional como medio de resolver las controversias comerciales internacionales, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (la Convención) trata de establecer normas legislativas comunes para el reconocimiento de los acuerdos o pactos de arbitraje y el reconocimiento y la ejecución de las sentencias o laudos arbitrales extranjeros y no nacionales. Por “sentencias o laudos no nacionales” se entiende aquellos que, si bien han sido dictados en el Estado en que se prevé su ejecución, son considerados “extranjeros” por la ley de ese Estado porque el procedimiento seguido implica algún elemento de extranjería, por ejemplo, cuando se apliquen normas procesales de otro Estado.

3. Ratificada por 157 Estados en el mundo,<sup>1</sup> la Convención se ha convertido en un factor esencial de facilitación del comercio internacional, y de promoción del arbitraje como modo alternativo y eficaz de solución de controversias comerciales. Aunque su adopción es casi universal, la Secretaría continúa sus esfuerzos de promoción de la convención para que los países que aún no son parte, se adhieran.

4. Este manual describe los procedimientos que los Estados deben seguir a fin de hacerse parte de la Convención. El mismo comprende anexos los modelos de instrumentos para su (i) ratificación, aceptación o aprobación, (ii) adhesión y (iii) declaración, que pueden ser utilizados para ser depositados ante el Secretario General de las Naciones Unidas.

## *Objetivos*

5. La finalidad principal de la Convención es evitar que las sentencias arbitrales, tanto extranjeras como no nacionales, sean objeto de discriminación, por lo que obliga a los Estados partes a velar por que dichas sentencias sean reconocidas en su jurisdicción y puedan ejecutarse en ella, en general, de la misma manera que las sentencias o laudos arbitrales nacionales. Un objetivo secundario de la Convención es exigir que los tribunales de los Estados partes den pleno efecto a los acuerdos de arbitraje negándose a admitir demandas en las que el demandante esté actuando en violación de un acuerdo de remitir la cuestión a un tribunal arbitral.

---

<sup>1</sup> Información complementaria acerca de la Convención para el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, incluyendo el estado de sus ratificaciones, se encuentran disponibles en la siguiente dirección: [http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral\\_texts/arbitration/NYConvention.html](http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts/arbitration/NYConvention.html)

*Disposiciones principales*

6. La Convención se aplica a las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquel en el que se pida su reconocimiento y ejecución. Se aplica también a las sentencias arbitrales “que no sean consideradas como sentencias nacionales”. En el momento de adoptar la Convención, un Estado puede declarar que la aplicará a) a las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado parte únicamente y b) solo a las relaciones jurídicas consideradas “comerciales” por su derecho interno.

7. La Convención contiene disposiciones sobre los acuerdos de arbitraje. Este tema se incluyó en ella atendiendo al hecho de que es posible que se deniegue la ejecución de una sentencia arbitral porque tal vez el acuerdo de arbitraje en el que se basa no sea reconocido. El párrafo 1 del artículo II establece que los Estados partes reconocerán los acuerdos de arbitraje formulados por escrito. A este respecto, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional aprobó en su 39º período de sesiones, celebrado en 2006, una recomendación cuyo fin es orientar a los Estados partes sobre la interpretación de la disposición contenida en el párrafo 2 del artículo II, según la cual un acuerdo de arbitraje debe estar en forma escrita, y fomentar la aplicación del párrafo 1 del artículo VII para que toda parte interesada pueda hacer valer los derechos que tuviere, en virtud de la legislación o de los tratados del país en que se invoque un acuerdo de arbitraje, a que se reconozca la validez de dicho acuerdo.

8. La obligación fundamental que se impone a los Estados parte es reconocer el carácter vinculante de todas las sentencias arbitrales contempladas en la Convención y ejecutarlas, si se les pide que lo hagan, conforme a la *lex fori*. Cuando la Convención no estipula ningún requisito al respecto, cada Estado parte decidirá las reglas de procedimiento que proceda seguir.

9. La Convención enumera cinco supuestos en los que se puede denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral a instancia de la parte contra la cual es invocada. Tales razones son la incapacidad de las partes, la invalidez del acuerdo de arbitraje, irregularidades procesales, extralimitaciones en cuanto al alcance del acuerdo de arbitraje, la incompetencia del tribunal arbitral y la anulación o suspensión de una sentencia en el país en el cual, o conforme a la ley del cual, se ha dictado esa sentencia. La Convención especifica otras dos razones en virtud de las cuales un tribunal puede, por iniciativa propia, negarse a reconocer y ejecutar una sentencia. Estas razones se refieren a la susceptibilidad de arbitraje y al orden público.

10. La Convención trata de fomentar el reconocimiento y la ejecución de las sentencias o laudos arbitrales en el mayor número posible de casos. Con tal fin, en el párrafo 1 de su artículo VII se excluye la imposición por el derecho interno de condiciones para su reconocimiento y ejecución que sean más estrictas que las previstas en la Convención, si bien se acepta que continúe aplicándose toda disposición de derecho interno que conceda derechos especiales o más favorables a la parte que pida la ejecución de una sentencia. En dicho artículo se reconoce el derecho de toda parte interesada a hacer valer la legislación o los tratados del país donde dicha sentencia se invoque, incluso cuando tal legislación o tales tratados ofrezcan un régimen más favorable que el de la Convención.

*Entrada en vigor*

11. La Convención entró en vigor el 7 de junio de 1959 (artículo XII).

*Cómo hacerse parte*

12. La Convención está cerrada a la firma. Ahora bien, sigue estando sujeta a ratificación y abierta a la adhesión de todo Estado miembro de las Naciones Unidas, y de cualquier otro Estado que sea miembro de cualquier organismo especializado de las Naciones Unidas, o que sea parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (artículos VIII y IX).

*Declaraciones facultativas y declaraciones obligatorias, notificaciones*

En el momento de firmar o de ratificar la Convención, de adherirse a ella o de hacer la notificación de su extensión territorial prevista en el artículo X, todo Estado podrá declarar que, por razones de reciprocidad, solo aplicará la Convención al reconocimiento y la ejecución de las sentencias o laudos arbitrales dictados en el territorio de otro Estado que sea igualmente parte en la Convención. Podrá también declarar que solo aplicará la Convención a los litigios surgidos de las relaciones jurídicas, sean o no contractuales, consideradas comerciales en su derecho interno (artículo I).

*Denuncia/retiro*

14. Todo Estado parte podrá denunciar la Convención mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación (artículo XIII).

*Implicaciones financieras*

15. El hecho de hacerse parte de la Convención, no comporta implicaciones financieras para los Estados miembros. La administración de la Convención a nivel doméstico no requiere que haya un órgano constituido a tal efecto. Además, la adopción de la Convención no implica obligación alguna de presentar reportes.

*Asistencia técnica para la aplicación de la Convención*

16. Luego de la entrada en vigor de la Convención, la CNUDMI puede asistir al nuevo Estado parte de la Convención para facilitar su aplicación. De hecho, una serie de actividades de asistencia técnica son llevadas a cabo con el impulso de la Secretaría de la CNUDMI, tales como, la organización de programas de formación destinada a jueces y demás profesionales del derecho; que les permita aplicar e interpretar la Convención con mayor facilidad. La asistencia técnica gratuita es suministrada en cuanto un Estado formula la solicitud oficial a la Secretaría de la CNUDMI.

17. Además la CNUDMI pone a disposición de cualquier persona interesada, numerosas herramientas destinadas a promover la Convención y facilitar su utilización por parte de los profesionales. Por ejemplo, un sistema de recopilación y difusión de información sobre las decisiones judiciales y sentencias arbitrales basados en los textos legislativos de la CNUDMI – entre los cuales está la Convención de Nueva York – fue establecido con el objeto de lograr uniformidad en la interpretación y aplicación de esos textos. Este sistema se basa en la colaboración de corresponsales nacionales que remiten resúmenes de jurisprudencia que son publicados en línea dentro de la base de datos conocida como CLOUT (del inglés: *Case Law On UNCITRAL Texts*), lo que en español sería el sistema de sentencias y laudos sobre textos de la CNUDMI. De esta manera, los legisladores, jueces, árbitros, abogados, partes en operaciones comerciales, académicos y estudiantes de todo el mundo, tienen acceso a la jurisprudencia de un gran número de países, traducidas en los seis idiomas oficiales de la Organización de las Naciones Unidas.

18. Igualmente, la CNUDMI ha emprendido esfuerzos encaminados a eliminar o limitar el efecto de las incompatibilidades jurídicas, reforzando especialmente la interpretación uniforme y aplicación efectiva de la Convención de Nueva York. Dichos esfuerzos han conducido a la creación del sitio web [www.newyorkconvention1958.org](http://www.newyorkconvention1958.org) y de la Guía sobre la Convención de Nueva York (la Guía). La Guía se encuentra disponible en línea en los seis idiomas oficiales de la Organización de Naciones Unidas, presenta información relativa a la Convención, artículo por artículo. Cada sección contiene un análisis de las decisiones judiciales y laudos de los Estados partes, en los que se aplican los principios y excepciones previstos por un artículo determinado, destacando las posiciones comunes y criterios divergentes de interpretación. El sitio web, a su vez, pone a la disposición de abogados de todas partes una compilación constantemente actualizada de decisiones que interpretan la Convención, e información en inglés al respecto. El sitio web, también contiene datos sobre la ratificación de la Convención por país.

19. Estas múltiples herramientas constituyen un importante recurso para los países y regiones que puedan tener oportunidades limitadas de ampliar conocimientos y experiencias sobre los textos de la CNUDMI, entre ellos, la Convención. Las mismas contribuyen a promover la interpretación uniforme de los textos de la CNUDMI mediante su aplicación por tribunales ordinarios y arbitrales de todo el mundo, y de esa forma contribuye a la elaboración y perfeccionamiento de la interpretación mundial de esos textos, puesto que los hace más aceptables.

20. En conclusión, la Secretaría de la CNUDMI queda a disposición de todo Estado que quisiera hacerse parte de la Convención para apoyarles durante el proceso de adhesión y facilitar la aplicación del texto.

La Secretaría de la CNUDMI.

Febrero 2018

**ANEXO 1 – MODELO DE INSTRUMENTO DE  
RATIFICACIÓN, ACEPTACIÓN O APROBACIÓN**

**(Deberá llevar la firma del jefe de Estado, o de Gobierno o el Ministro de Relaciones Exteriores)**

**[RATIFICACIÓN / ACEPTACIÓN / APROBACIÓN]**

---

**CONSIDERANDO QUE LA** Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, fue adoptada en Nueva York el 10 de junio de 1958,

**Y CONSIDERANDO QUE** dicha Convención fue firmada en nombre [del Gobierno de (nombre del Estado), el [fecha],

**AHORA, POR TANTO, YO,** [nombre y título del Jefe de Estado o de Gobierno o del Ministro de Relaciones Exteriores] declaro que el Gobierno de [nombre del Estado], habiendo examinado dicho/a [tratado, convención, acuerdo, etc.], [ratifica, acepta, aprueba] el mismo/la misma y se compromete a cumplir fielmente sus disposiciones.

**EN FE DE LO CUAL,** he firmado este instrumento de [ratificación, aceptación, aprobación], en [lugar], el [fecha].

[Firma]

## **ANEXO 2 – MODELO DE INSTRUMENTO DE ADHESIÓN**

**(Deberá llevar la firma del jefe de Estado, o de Gobierno o el Ministro de Relaciones Exteriores)**

### **ADHESIÓN**

---

**CONSIDERANDO QUE LA** Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, fue adoptada en Nueva York el 10 de junio de 1958,

**AHORA, POR TANTO, YO,** [nombre y título del Jefe de Estado o de Gobierno o del Ministro de Relaciones Exteriores] declaro que el Gobierno de [nombre del Estado], habiendo examinado dicho/a [tratado, convención, acuerdo, etc.], [ratifica, acepta, aprueba] el mismo/la misma y se compromete a cumplir fielmente sus disposiciones.

**EN FE DE LO CUAL,** hemos firmado este instrumento de adhesión en [lugar], el [fecha].

[Firma]

### **ANEXO 3. – MODELO DE INSTRUMENTO DE DECLARACIÓN**

**(Deberá llevar la firma del Jefe de Estado o de Gobierno o el Ministro de Relaciones Exteriores)**

#### **DECLARACIÓN**

---

**YO**, [nombre y título del Jefe de Estado o de Gobierno o del Ministro de Relaciones Exteriores],

**POR EL PRESENTE DECLARO** que el Gobierno de [nombre del Estado] formula la siguiente [reserva / declaración] en relación con [el artículo/los artículos] [---] de la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras: [...].

[Parte sustantiva de la reserva / declaración]

**EN FE DE LO CUAL**, he puesto mi firma y sello en el presente documento.

Hecho en [lugar], el [fecha].

[Firma y título]